

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 23 de enero de 2023, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2023-00098-00.

Finalmente se informa que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, en su artículo 21 literal e) dispuso la transformación del Juzgado 002 Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada Caldas, Distrito Judicial de Manizales, en Juzgado 001 Laboral del Circuito de La Dorada – Caldas, a partir del once (11) de enero de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 09 de febrero de 2023.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La Dorada - Caldas, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0117

Rad. Juzgado: 2023-00097-00

Se decide lo pertinente respecto de la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **RAMON ELIAS QUICENO** en contra del **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.
2. De la lectura del líbello demandatorio se desprende que se ha radicado la competencia en este Despacho por "...el lugar de prestación del servicio".

3. Sea lo primero determinar si esta Juzgadora tiene competencia para admitir la susodicha demanda, por cuanto el **HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca, es en una Empresa Social del Estado.

Al tenor del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las empresas sociales del estado **"...constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio público y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."**

Este perfil jurídico de las ESE lo reiteró el artículo 1º del Decreto 1876 de 1994.

3.1. Ahora bien, el artículo 195 de la Ley 100, titulado **"Régimen Jurídico."** establece que las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

"... 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990 ..."

En ese orden de ideas, la normativa que nos permite determinar la condición jurídica de las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado, es el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, el párrafo del mencionado artículo, establece:

"Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al MANTENIMIENTO DE LA PLANTA FISICA HOSPITALARIA, o de SERVICIOS GENERALES, en las mismas instituciones ..."(Destaca el Despacho).

3.2. De las disposiciones legales en cita se colige que por regla general todos los servidores que laboran para las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos y que, excepcionalmente, ostentan la condición de trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo, aquellos que desempeñan cargos no directivos **destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales**. De suerte que para poder catalogar a un servidor bajo ésta última condición, es menester que acredite en el proceso que su labor estuvo relacionada con dicha actividad, pues, de lo contrario, se calificará como empleado público, aplicándole la regla general en cuanto a la clasificación de los servidores se refiere.

De tal forma que frente al caso analizado, al no existir controversia alguna en el sentido de que la naturaleza jurídica de la entidad demandada es la de una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO y que el cargo desempeñado por la demandante según consta en el escrito de demanda y de los anexos allegados con la misma es

el de "**CONDUCTOR DE AMBULANCIA**", ninguna incertidumbre le impide a éste Despacho pregonar que tal actividad nada tiene que ver con el sostenimiento de la planta física hospitalaria, y menos aún, con las labores de servicios generales.

Y según lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral, respecto al tema, como por ejemplo en la providencia CSJ SL1334-2018, la corporación al analizar las actividades desarrolladas por quienes precisamente se desempeñan en el cargo de conductor de ambulancia, consideró que acorde con las funciones y los requisitos para acceder al mismo, impuestos por mandato legal, dicho cargo no está relacionado con labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, sino que encaja dentro las actividades de carácter asistencial, pues no se trata de una «simple acción de conducir», sino que implica el «traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación ineludible de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud».

4. En ese orden de ideas puede concluir este Despacho que ante la falta de Jurisdicción, se rechazará de plano la presente demanda y se remitirá al funcionario competente conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por así autorizarlo el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que a letra dispone: "**El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose**". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se ordenará su envío a **OFICINA JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS** para que allí sea repartido entre los señores **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO** de esa ciudad, como asunto de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **RAMON ELIAS QUICENO** en contra del **E.S.E. HOSPITAL DIOGENES TRONCOSO** de Puerto Salgar Cundinamarca, en razón a lo consignado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente la **OFICINA JUDICIAL DE MANIZALES - CALDAS** para que allí sea repartido entre los señores **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO** de esa ciudad, como asunto de su competencia, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado
electrónico No. 007 hoy 14 de febrero de 2023

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria